

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

5 de abril de 2016

### ***A DEVOLVER EL PIANO (II)***

*La convivencia sin matrimonio da lugar a todo tipo de disputas. En este caso, sobre los muebles de la pareja..*

Como explicamos en el boletín anterior (del 1 de abril pasado), Alicia y Ricardo vivieron juntos, sin casarse, por muchos años (más de veinte). Durante ese lapso de vida en común adquirieron un departamento entre ambos; luego se separaron y ella le compró a Ricardo su mitad; más tarde se reconciliaron; ahorraron y lograron comprar y mudarse a otro, más amplio, que amoblaron y decoraron. Así pasaron los años...

Un día de 2001 Alicia murió. Poco antes había testado a favor de tres sobrinos, hijos de su hermana, que vivían en España. Ricardo se puso en contacto con ellos y les advirtió de la existencia de varios depósitos de dinero dejados por Alicia. Hizo los arreglos necesarios para hacerles llegar los fondos y así les envió casi cien mil dólares.

Los sobrinos, no obstante, demandaron a Ricardo, con el argumento de que, a la muerte de Alicia, había otros depósitos bancarios a su nombre por doscientos sesenta mil dólares que no les fueron restituidos, amén de otros bienes muebles que quedaron en poder de Ricardo. Alicia trabajaba y había recibido una importante herencia, así que lo que les fue entregado no era todo lo que les correspondía...

¡Ah! Y también pidieron el piano de Alicia...

En nuestro último boletín explicamos cómo la Cámara de Apelaciones<sup>1</sup> resolvió la cuestión relativa a los fondos reclamados por los sobrinos.

Analizaremos ahora la decisión de los magistrados relativa a los muebles ubicados en el departamento que Alicia compartía con Ricardo.

El testamento de Alicia instituyó a sus tres sobrinos como sus únicos y universales herederos, pero también legó a Ricardo el usufructo vitalicio sobre la mitad indivisa del departamento, imponiendo como cargo a sus herederos que prestaran su acuerdo con la venta si Ricardo, en algún momento, decidía desprenderse del inmueble para aplicar el producido a adquirir otro u otros, y que constituyeran otro usufructo vitalicio y gratuito a favor de Ricardo sobre los bienes sustituidos.

En otras palabras, Ricardo podía seguir viviendo en el departamento que compartió

<sup>1</sup> In re “V.C, M c. Pérez”, CNCiv (G), 2013; *elDial.com* AA8491

con Alicia, venderlo, comprar uno o más en sustitución y continuar viviendo como usufructuario en el que comprara con el producido de la venta.

Como consecuencia del pleito entablado por los sobrinos de Alicia, el tribunal hubo de decidir qué debía hacerse con el mobiliario del departamento en el que ella había vivido con Ricardo, departamento del que éste quedó como titular de la mitad indivisa y *usufructuario gratuito y vitalicio de la otra mitad*.

Apenas fue notificado de la demanda iniciada, Ricardo se apresuró a reconocer que el famoso piano pertenecía a Alicia y a ponerlo a disposición de los sobrinos de su pareja. Los jueces, no sin ironía, dijeron que “esperaban que los [sobrinos] ya hayan dispuesto de él, a mérito del reconocimiento de su titularidad y allanamiento a la demanda impetrado hace más de cuatro años”.

El tribunal recordó que bajo las reglas del usufructo, el usufructuario tiene el derecho “a servirse de aquellas cosas comprendidas en el usufructo que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran lentamente por la utilización que se hace de ellas, como la vestimenta y ciertos muebles, para el uso al que están destinadas”. Además, el usufructuario “está obligado a devolverlas al extinguirse el usufructo en el estado en que se encuentren, salvo que se hayan deteriorado por su dolo o culpa”. (Todas estas reglas, aclaramos, surgen de las normas respectivas contenidas en el Código Civil y Comercial).

El propietario que cede el usufructo de muebles que se deterioran por el uso *permite al usufructuario servirse de ellos*. De lo contrario, la cesión en usufructo no tendría objeto. “El propietario sabe que esas cosas se van a deteriorar, y al

reservarse la propiedad de esas cosas, *se la reserva tal como estén al fin del usufructo o como estarían si él mismo se hubiese servido de ellas*”.

Los jueces, otra vez irónicamente, agregaron que formulaban esta aclaración “por si en el juicio futuro que eventualmente enfrente a las partes incluyan en la contienda *alguna rayadura en la mesa del comedor o alguna ancha en el tapizado de los sillones*”

Luego de ese excursus, los magistrados recordaron que según el Código Civil de 1869 “en los muebles de una casa no se comprenden el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercaderías *ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa*”. Pero además hay *cosas muebles* que se consideran *inmuebles* cuando han sido puestas intencionalmente por el propietario como accesorias de ese inmueble.

Estas normas han dado lugar a innumerables discusiones desde antiguo. Para algunos, los muebles de una casa no son inmuebles por su destino, *porque no están al servicio del inmueble sino de sus moradores*. Por eso, si la casa se vende, no se los considera incluidos en la venta. Otros dicen que esos muebles *están afectados al uso de la finca*, pero, no obstante, no existe un nexo económico objetivo entre la cosa y tales muebles.

Más aún, hay quienes sostienen que el mobiliario de una casa es su ajuar; por ende, el legado de una casa *incluye* el de los muebles que la adornan. El hecho de que las casas se vendan sin muebles, para quienes apoyan esta posición, *es una*

*costumbre jurídica y refleja la voluntad tácita del comprador y del vendedor, pero los muebles de una casa integran el inmueble.*

En el caso de Alicia y Ricardo, los jueces entendieron que los muebles fueron introducidos en el departamento por ambos convivientes (que además eran los propietarios del inmueble). Por lo tanto, esos muebles *debían seguir la misma suerte que la titularidad de una mitad indivisa y del usufructo de la otra. En otras palabras, del uso y goce del todo que permanece en poder del usufructuario.*

En consecuencia, para cumplir con la última voluntad de Alicia, los jueces entendieron que no debía privarse a Ricardo de la mitad indivisa de la “universalidad de hecho” (el conjunto de los bienes muebles ubicado en el departamento). Con sorna, dijeron que esa última voluntad no se cumpliría si Ricardo recibiera media mesa, medio televisor o media lámpara.

La alusión de Alicia a que fuera Ricardo quien ocupara la casa mientras viviera confirmó esta solución. “Es obvio, —dijeron los jueces, nuevamente apelando a la ironía—, que mientras Ricardo habite el departamento, no podrá hacerlo sentándose en media silla o guardando los alimentos en media heladera o lavando la ropa en medio lavarropas o mirando medio televisor”.

Por todas esas razones, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había negado a los sobrinos de Alicia el derecho a llevarse los muebles del departamento donde ella había vivido tantos años con Ricardo (menos el piano, que éste se había apresurado en devolver. Seguramente ocupaba mucho espacio...)

El fallo debió considerar numerosos antecedentes, algunos muy antiguos, acerca de la naturaleza de los bienes muebles cuando están incluidos en un inmueble. Y otra vez, la justicia se vio obligada a dirimir cuestiones bastante pedestres como consecuencia del rechazo social a la institución matrimonial.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**